



Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Juan Bautista Cincunegui, abogado, por derecho propio, invocando ser argentino y vecino de la Capital Federal, promueve la presente demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Nº 164 sancionada por la Legislatura local, en su sesión del 18 de marzo del corriente (v. fs.4).

Cuestiona dicha norma, en cuanto ratifica el decreto Nº 474 dictado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el cual se convoca al electorado de esa Ciudad a consulta popular para que el día 28 de marzo proceda a manifestar su opinión acerca de la siguiente fórmula: "El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tiene la obligación de defender la Constitución Nacional. ¿Es correcto que el Doctor Carlos Saúl Menem sea candidato a la Presidencia de la Nación por un tercer período, en contra de la Constitución Nacional? (v. art.1º y Anexo I, a fs.5).

Sostiene que la consulta pública no es el método idóneo, jurídico y constitucional para defender la Ley Fundamental de la Nación, la que -a su entender- no ha sido a la fecha atacada y/o violada-, sino que son las instituciones nacionales previstas en el propio texto constitucional las encargadas de velar por ello, como la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, la cual es la única que debe expedirse sobre su interpretación, careciendo el referido Gobierno local de atribuciones para tal cometido.

Habida cuenta de ello, indica que dicha consulta popular resulta violatoria del principio de división de poderes, de las competencias del Poder Judicial de la Nación y de la jurisdicción federal, establecidos en la Constitución Nacional y garantizados por los artículos 5, 108, 109, 116 y 121, al haberse arrogado el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires facultades judiciales que no tiene.

Manifiesta, además, que la ley impugnada declaró comprendida a la consulta popular convocada dentro del párrafo segundo del artículo 15 de la Ley Nº 89, modificado por la Ley Nº 163, la cual permite reducir el plazo mínimo de antelación para la publicación en el Boletín Oficial de la Convocatoria -que era no inferior a 30 días ni mayor de 90 días- para los casos de extrema gravedad institucional. Se redujo, en el presente caso, a tan sólo 9 días corridos, por lo que, resulta difícil advertir a la población sobre lo expresado ut supra.

Sostiene, que la consulta popular infringe los derechos de los partidos políticos consagrados en el artículo 38 de la Ley Fundamental, en la medida en que ha sido impuesta de manera absolutamente inconsulta, sin mediar tiempo para que los demás partidos políticos, en especial el Parti-



Procuración General de la Nación

do Justicialista, estén en condiciones de participar en ella, conculcándose con ello el principio de igualdad establecido en el artículo 16 de la Carta Magna.

Por último, solicita que V.E., como medida de no innovar, suspenda la referida consulta popular y ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que se abstenga de utilizar recursos públicos para dicho evento, que podrían tener consecuencias patrimoniales para los que dictaron las normas cuestionadas.

En este contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público a fs. 14 vta.

- II -

Lo primero a examinar en el sub-lite es si se presentan los presupuestos que autorizan la tramitación de esta acción declarativa de inconstitucionalidad en la instancia originaria del Tribunal.

Ello, en virtud de que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten, no autoriza a prescindir de las vías que determinan los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte (doctrina de Fallos: 155:356; 159:69; 182:195; 310:279, 970 y 2419; 311:175 y dictamen de este Ministerio Público in re C.139, XXXV, Originario "Cardozo, Humberto Dante y otros c/Estado Nacio-

nal /acción declarativa de certeza", del 16 de marzo de 1999).

En tales condiciones, el Tribunal no puede asumir jurisdicción originaria y exclusiva sobre una causa, si el asunto no concierne a Embajadores, Ministros y Cónsules extranjeros o no es parte una provincia, según los artículos 1º de la ley 48, 2º de la ley 4.055 y 24, inciso 1º del decreto-ley 1285/58.

En el sub-discussio, a mi modo de ver, según se desprende de los términos de la demanda de fs.9/14, a cuya exposición de los hechos se ha de atender de modo principal para determinar la competencia, según el artículo 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la pretensión de inconstitucionalidad intentada por el actor no constituye ninguno de los casos que, con arreglo a lo dispuesto por el constituyente, habilitan la instancia originaria de la Corte.

En efecto, la demanda ha sido dirigida contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual por no ser una provincia argentina, no le corresponde, conforme a los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, la instancia originaria de la Corte (conf. artículo 129 y cláusula transitoria 7º de la Ley Fundamental).

Sobre el particular, tiene dicho desde antiguo el Tribunal que, en el artículo 117 de la Constitución Nacional se establecen de modo taxativo los casos en que la Corte e-



Procuración General de la Nación

jercerá una competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de ampliarse, restringirse o modificarse mediante normas legales (Fallos: 302:63 y sus citas; 308:2356; 310:1074; 311:872 y 1200; 312:640 y 1875; 313:575 y 936; 314:94 y 240; 315:1892; 316:965; entre muchos otros y dictamen de este Ministerio Público del 17 de noviembre de 1998 in re T. 161. XXXIV. Originario "Tomasella Cima, Carlos c/Estado Nacional -Congreso de la Nación (Cámara de Senadores) s/acción de amparo", en el que V.E. dictó sentencia el 24 de noviembre de ese año, no dando curso a la acción de amparo promovida).

Por todo lo expuesto, opino que la presente acción declarativa resulta ajena a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires 23 de marzo de 1999.-

MARIA GRACIELA REIRIZ.-

ES COPIA.-

CAROLINA OLIVA FAJRELDINES
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

23/03/99